

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*/  
\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*/  
\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**VISTO** para resolver los autos del **TOCA** \*\*\*\*\*/\*\*,  
\*\*\*\*\*, formado con motivo de la **REVISIÓN DE OFICIO** de la  
**SENTENCIA DEFINITIVA** pronunciada el \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, por el C. Juez \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, en  
autos del Juicio *Civil Ordinario* número \*\*\*\*\*/\*\*,  
promovido por \*\*\*\*\* en  
contra de \*\*\*\*\*.

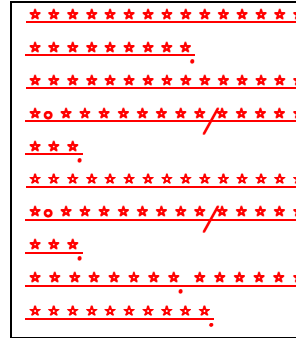
**RESULTANDO:**

**1.-** Con fecha \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, el  
C. Juez \*\*\*\*\*, dictó  
**SENTENCIA DEFINITIVA** dentro de los autos del juicio **CIVIL**  
**ORDINARIO** número \*\*\*\*\*/\*\*, al tenor de las  
siguientes:-----

**“PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La personalidad de las partes, la competencia  
del Juzgado y la vía elegida quedaron acreditadas en  
autos.-----

**SEGUNDA.-** La parte actora probó su acción de manera  
parcial, en tanto que el demandado no se excepcionó.-----



**TERCERA.-** Se decreta la disolución del matrimonio celebrado el \*\*\*\*\*, por los señores \*\*\*\*\*, quedó asentado en el acta de matrimonio número \*\*\*\*\*.

**CUARTA.-** En virtud de este divorcio ambos contendientes recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio civil, pero el señor \*\*\*\*\* no podrá efectuarlo sino hasta que transcurran dos años contados a partir de la fecha en que cause estado este fallo. -----

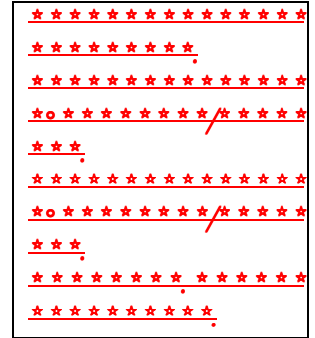
**QUINTA.-** A la vez, se decreta la disolución de la sociedad legal constituida con motivo del matrimonio, misma que habrá de liquidarse en etapa de ejecución de sentencia, por ello, procédase a formar el inventario correspondiente.

**SEXTA.-** Se condena al señor \*\*\*\*\*, a pagar a la señora \*\*\*\*\*, la cantidad que resulte equivalente a 1 un salario mínimo general vigente en esta zona económica elevado al mes, por concepto de alimentos definitivos, su menor hija \*\*\*\*\*.-----

**SÉPTIMA.-** Por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo se confiere a la señora \*\*\*\*\* la custodia definitiva de su menor hija \*\*\*\*\*.-----

**OCTAVA.-** Este Juzgador estima procedente el establecer que el señor \*\*\*\*\* conviva con su hija \*\*\*\*\*: **los sábados de cada dos semanas, debiendo para lo anterior recoger a su hija \*\*\*\*\* en la casa de la señora \*\*\*\*\* a partir de las 9:00 a.m. del sábado y regresarla a más tardar a las 20:00 horas;** por ende, se previene a ambos contendientes que se proporcionen las facilidades necesarias y se dé la convivencia con su menor hija en los términos apuntados; apercibiéndolos que de no hacerlo se procederá en su contra conforme a derecho.-----

**NOVENA.-** Sin que se esté en el caso de hacer especial condenación en gastos, en base a lo que establece el



numeral 143 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de que la parte actora prueba parcialmente sus pretensiones y al demandado se le declaró la rebeldía.-----

**DÉCIMA.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 457 del Código de Procedimientos Civiles del Estado remítanse los autos originales al Superior para su Revisión de Oficio. -----

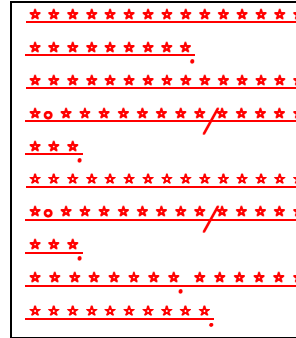
**DÉCIMA PRIMERA.-** Al causar estado éste fallo líbrense oficios a los C.C. Oficial del Registro Civil número \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, y Titular del Archivo General del Registro Civil de la Entidad, remitiéndoles las constancias necesarias previo pago del impuesto al fisco para que se cumpla con lo ordenado por el artículo 422 del Código Civil de la Entidad, el citado en primer término, levante el acta de divorcio correspondiente, publique la parte resolutive de la sentencia durante quince días en los Estrados destinados al efecto; el segundo realice las anotaciones que procedan en el acta de matrimonio.-----

**NOTIFÍQUESE”.** -----

**2.-** Al no haber sido impugnada la sentencia pronunciada, el Natural remitió los autos al Superior para la REVISIÓN DE OFICIO, que fueron turnados a esta H. Sala, la que mediante proveído del \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, se avocó al conocimiento de los autos del principal y previa vista dada al Agente Social adscrito, con fecha \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, citó el presente toca para sentencia, que ahora se pronuncia con plenitud de jurisdicción acorde a lo que disponen los artículos 88 y 430 de la Ley adjetiva Local bajo los siguientes:-----

**CONSIDERANDOS:**

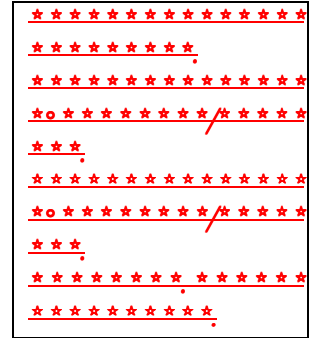
**I.-** Esta Sala es competente para conocer de la revisión oficiosa en términos del artículo 49 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----



II.- Conforme a lo previsto por el artículo 457 de la Ley Adjetiva Civil para el Estado, este Órgano Jurisdiccional se avoca a la revisión oficiosa de la sentencia definitiva de primer grado, porque una interpretación correcta del citado artículo lleva a la conclusión de que la revisión oficiosa es una obligación, ya que los juicios sobre divorcio, al ser atinentes al estado civil de las personas, como el que nos ocupa, entre otros, trascienden en ciertos casos de los intereses puramente privados y afectan el orden público, de ahí que la segunda instancia se abre, en tratándose de los juicios de divorcio, aunque los interesados no la promuevan y en ella siempre se da intervención al Agente Social adscrito en términos del artículo 457 citado, y no teniendo la autoridad revisora agravios a los cuales referirse, la revisión que hace del fallo del Inferior, es completa, con facultades para calificar si procedió o no la acción intentada y en su caso, si se probaron debidamente los elementos constitutivos de la misma, lo que se justifica porque se trata de cuestiones de orden público ya que afectan el estado civil de las personas y por ello es que se concede a este Tribunal facultades para hacer una revisión de la sentencia que decreta, como en el caso, *el divorcio*, tal como se procederá a hacer a continuación y lo establece en lo conducente, el texto de la siguiente jurisprudencia: -----

No. Registro: 206,665  
Jurisprudencia  
Materia(s): Civil  
Octava Época  
Instancia: Tercera Sala  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
72, Diciembre de 1993  
Tesis: 3a./J. 34/93  
Página: 42

**REVISIÓN DE OFICIO, PROCEDE  
RESPECTO DE SENTENCIAS DICTADAS  
EN JUICIOS RELATIVOS AL ESTADO  
CIVIL DE LAS PERSONAS  
INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO  
DE AQUELLAS. (INTERPRETACIÓN DEL  
ARTICULO 524 DEL CÓDIGO DE**



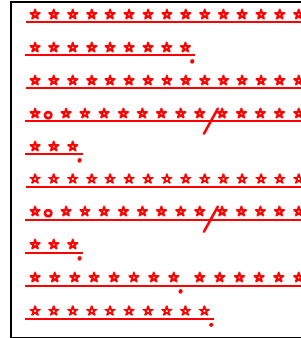
## **PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ). -----**

Del estudio armónico del contenido de los preceptos del Código Civil para el Estado de Veracruz, relativos al estado civil de las personas, con lo dispuesto en el artículo 524 del Código de Procedimientos Civiles para aquella misma Entidad, se desprende que la intención que predominó en el legislador al establecer la revisión oficiosa de las sentencias de primera instancia dictadas en juicios sobre rectificación de actas del estado civil, nulidad de matrimonio y divorcio, fue la de proteger la estabilidad y bienestar de la familia, por constituir ésta la cédula integral de la sociedad, a fin de otorgar mayor seguridad y certeza jurídica a este tipo de decisiones que pueden alterar el status de la familia, pues la instituyó como única excepción al principio dispositivo que rige en todo proceso judicial en cuanto a la interposición de recursos. Por ende, atendiendo al interés general que el Estado tiene en la solución de los asuntos relacionados con la familia o del estado civil de las personas, debe concluirse que la revisión de oficio a que alude el numeral invocado procede respecto de todas las sentencias referentes a esa materia, independientemente de su sentido (condenatorias o absolutorias), pues dicho interés prevalece para cualquier solución que se dé a la controversia, porque a lo que se atiende es al hecho de que al estar en juego la afectación del estado civil de las personas el legislador quiso otorgar mayor seguridad jurídica a la solución que se diera a esa clase de asuntos, a través de nuevo examen por el órgano superior. -----

Contradicción de tesis 14/93. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Séptimo Circuito. 18 de octubre de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Daniel Patiño Pereznegrón. -----

Tesis Jurisprudencial 34/93. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión de dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros, Presidente José Trinidad Lanz Cárdenas, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y Miguel Montes García.-----

**III.-** Esta Alzada se adentra a la revisión oficiosa de la sentencia definitiva de primer grado, en términos de lo que dispone el multicitado artículo 457 de la Ley Adjetiva Civil, advirtiéndose que los presupuestos procesales de personalidad,



competencia del Juzgado y vía elegida por la parte actora se encuentran acreditados por las razones siguientes: -----

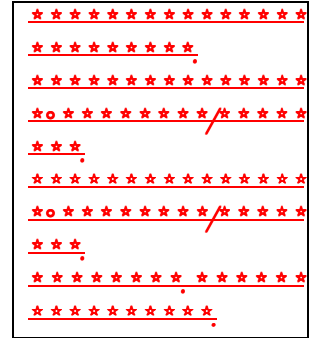
**LA PERSONALIDAD Y CAPACIDAD** están plenamente probadas, ya que quien compareció a promover el trámite lo hizo por su propio derecho, en tanto que la parte demandada, aunque compareció extemporáneamente, acudió a la contienda por propio derecho.-----

A fin de dejar claro el concepto de personalidad, y en concreto, el de *personalidad de los litigantes*, se precisa ponderar el concepto doctrinario que el Maestro Eduardo Pallares<sup>1</sup> vierte al respecto en los términos siguientes:-----

PERSONALIDAD DE LOS LITIGANTES.- Esta frase tiene diferentes sentidos tanto en la doctrina como en las leyes y en la jurisprudencia. Por personalidad de los litigantes se entiende: a) El requisito para ser parte en un proceso o intervenir en él como tercero. Consiste en tener personalidad jurídica o lo que es igual, ser persona en Derecho. Se dice entonces que carecen de personalidad las instituciones sociales a quienes las leyes no las consideran como personas en Derecho, tales como las asociaciones mercantiles, las congregaciones religiosas y las iglesias; en nuestro Derecho, los clubes, las instituciones de beneficencia mientras no son reconocidas por la autoridad competente, y así sucesivamente. Por tanto, puede decirse, que el primer requisito para figurar como parte en un proceso es ser persona en Derecho; b) En segundo lugar, se entiende por personalidad de los litigantes, lo que en la doctrina se llama "*capacidad procesal*" o sea la facultad que la ley reconoce a determinadas personas y niega a otras, de ejercitar el derecho de acción procesal, es decir, de acudir a los Tribunales en demanda de justicia, llevando a cabo todos los actos procesales necesarios para ello. En este caso, la personalidad se limita a lo que Carnelutti llama "*las partes en sentido formal*", es decir, las personas que materialmente tienen en el ejercicio de la acción procesal, sean o no sean

---

<sup>1</sup> "*Diccionario de Derecho Procesal Civil*", (1952), Editorial Porrúa, S. A., Primera Edición, pág.: 603.



partes en el sentido material. Carecen de esa personalidad los menores de edad, los interdictos por causa de enfermedad, los quebrados para determinada clase de procesos, y así sucesivamente. La capacidad procesal puede ser plena o incompleta como sucede en los casos de los menores emancipados y en los habilitados de edad. A la incapacidad plena, se refiere el artículo 45 del Código Procesal, que dice: *“Para los que no se hallen en el caso del artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad con arreglo a Derecho”*. -----

El principio general que rige esta materia es que todo aquel que se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio (art. 44). -----

Acotado lo anterior, es dable colegir entonces, que todo el que conforme a la ley esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio, pues así lo establece el artículo 40 de la Legislación Procesal Civil de la Entidad, de ahí que si en la especie, la parte actora compareció a promover el trámite, por propio derecho, en tanto que el demandado acudió a la contienda de manera extemporánea, sin que exista controversia alguna en torno a la capacidad de los contendientes, de la actora para ejercitar la acción por sí misma, a la luz del numeral 1 fracción III del Enjuiciamiento Civil del Estado, y tomando en consideración que son mayores de edad y no obra prueba o indicio que haga presumir que tienen limitado su derecho de ejercicio, reconocido en el texto de los diversos artículos 46, 47 en relación con el 19, 20, 21 y 23 de la Ley Sustantiva Civil también para el Estado, deviene inconcuso que se ve colmado el presupuesto procesal de la personalidad, así como su capacidad para acudir ante el Órgano Jurisdiccional como lo hicieron. -----

La **COMPETENCIA DEL JUZGADO**, es otro presupuesto procesal que debe quedar cabalmente satisfecho en un proceso, dado que de acuerdo a la Ley Adjetiva Civil de la materia, existe un conjunto de reglas para la distribución de las competencias, tratándose de Juzgados del fuero común, especializados por diversas materias, con base en elementos fundamentales, como son:-----



- a) La naturaleza intrínseca de la acción,-----
- b) La materia, y,-----
- c) El territorio.-----

El mismo tratadista Eduardo Pallares<sup>2</sup>, define a la competencia como: -----

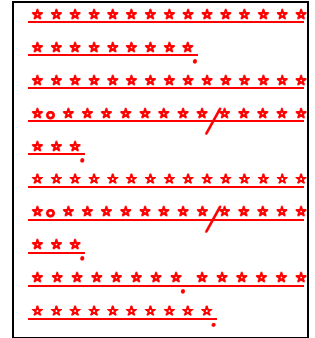
La porción de jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional. Se distingue lógicamente de la jurisdicción como el todo se distingue de la parte. La jurisdicción civil común se distribuye entre los juzgados Civiles, de Paz, Salas de los Tribunales, Juzgados Pupilares y familiares. Esa distribución otorga determinada jurisdicción a cada uno de ellos y fija su competencia.-----

Consecuentemente, sobre lo antes explicado, es dable concluir que en la especie, la competencia del Juez de los autos se surte al tenor de lo dispuesto por la fracción XII del artículo 161 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que en el caso se ejercitó una acción de divorcio, y se demostró que el domicilio conyugal establecido entre los contendientes, se asentó en territorio comprendido en la jurisdicción del Juzgado de primer grado, es decir, se encuentra dentro de la zona de Jurisdicción del Juez que conoció del asunto, perteneciente al Primer Partido Judicial, acorde a lo que dispone el numeral 101 fracción III inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, toda vez que se controvierten cuestiones de orden familiar, específicamente de divorcio, debiendo agregar a lo anterior que además existe sometimiento expreso por parte de ambos contendientes, en términos de lo que dispone el numeral 156 del Enjuiciamiento Civil para el Estado, dado que la accionante fue quien ejercitó la acción, en tanto que el reo no se exceptionó sobre este tópico ni de ninguna otra forma. -----

---

<sup>2</sup> “Diccionario de Derecho Procesal Civil”, (1952), Editorial Porrúa, S. A., Primera Edición, pág.: 16





Finalmente, en lo que concierne a la **VÍA**, que como presupuesto procesal también se analiza de manera oficiosa, debe destacarse que el supracitado Maestro Eduardo Pallares<sup>3</sup>, la define como: -----

VÍA. La manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites. Vía ordinaria, vía sumaria y sumarísima, equivalen al modo de proceder en los juicios ordinarios, sumarios y sumarísimos. La vía ejecutiva equivale a juicio ejecutivo, y así sucesivamente. -----

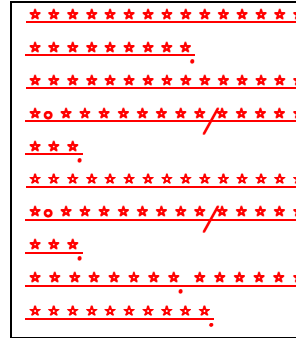
En base a lo cual, en opinión de quienes resolvemos la VÍA CIVIL ORDINARIA elegida por la actora en el juicio es la adecuada, toda vez que de acuerdo a la naturaleza de éste, es decir, al tratarse de un procedimiento en el que se ejercitó una acción de divorcio, misma que no tiene contemplada una vía específica para su ejercicio en la Codificación Procesal Civil, su tramitación debe llevarse a cabo en la vía Civil Ordinaria, atento a lo que dispone el numeral 266 del cuerpo de leyes mencionado, lo que se robustece, en lo conducente, con el texto de la siguiente ejecutoria: -----

Novena Época  
Registro: 193057  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
X, Octubre de 1999  
Materia(s): Civil  
Tesis: III.3o.C.99 C  
Página: 1362

### **VÍA, SOMETIMIENTO TÁCITO A LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

El artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, establece que "**Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada en este código tramitación especial, se ventilarán en juicio ordinario.**"; por su parte el diverso numeral 618 de la misma ley señala

<sup>3</sup> "Diccionario de Derecho Procesal Civil", (1952), Editorial Porrúa, S. A., Primera Edición, pág.: 784.



específicamente los supuestos en que procede la vía sumaria, dentro de los cuales no se encuentra comprendida la acción proforma. Por tanto, si la tramitación y resolución de un juicio de tal naturaleza se siguió en la vía sumaria sin oposición de la parte demandada, ello significa que hubo sometimiento tácito a la vía, toda vez que la parte aludida se presentó a dar contestación a la demanda, promovió reconvencción, asistió a la audiencia conciliatoria, ofreció y desahogó pruebas dentro del término de ley, lo que pone de manifiesto que no le causó ningún perjuicio que la acción mencionada se hubiese tramitado en dicha vía, pues a pesar de que en ésta los términos son más reducidos, esa circunstancia no lo dejó en estado de indefensión. -----  
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. -----

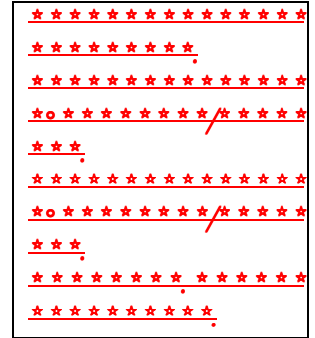
Amparo directo 842/99. José Carlos Contreras. 8 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: María de los Angeles E. Chavira Martínez. Secretario: Rodrigo Torres Padilla. -----

**IV.-** En el presente caso, la actora \*\*\*\*\*, compareció por su propio derecho en la VIA CIVIL ORDINARIA a demandar a su cónyuge \*\*\*\*\*, por la disolución del vínculo matrimonial que les une, de acuerdo a las siguientes prestaciones:-----

I.- La declaración Judicial de Divorcio Necesario, respecto de nuestro matrimonio civil que tenemos celebrado entre el hoy demandado y la suscrita, fundado en las causales previstas en el artículo 404 fracción VIII del Código Civil para el Estado de Jalisco.-----

II.- Por el pago, fijación y aseguramiento de **PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL Y DEFINITIVA**, en su momento procesal correspondiente a favor de mi menor hija \*\*\*\*\*, consistente en hipoteca, prenda, fianza o depósito de la cantidad bastante a cubrir los alimentos que se reclaman y que necesita. -----

III.- Por la declaración judicial del derecho correspondiente para que el cónyuge varón pueda convivir, visitar y salir a pasear con su menor hija \*\*\*\*\*, así como la mitad del periodo vacacional de dicha menor. -----



IV.- Por la liquidación conforme a derecho de la Sociedad Legal que nos une, de acuerdo al acta del Registro Civil que se presenta como fundatorio de la acción. -----

V.- El pago de los gastos y costas del presente juicio.-----

Invocando como causa de divorcio la prevista en la fracción VIII del artículo 404 del Código Civil para el Estado, que consiste en: -----

**“Artículo 404.-... -----**

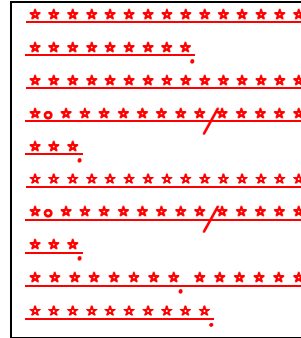
***VIII.- La separación del hogar conyugal por más de seis meses, sin causa justificada;” -----***

Fundamentó tal causal de divorcio en la exposición de diversos hechos entre los que destacan que contrajo matrimonio civil con el demandado el \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, optando por el régimen de SOCIEDAD LEGAL para regir su patrimonio. -----

Que durante su matrimonio procrearon una hija de nombre \*  
\*\*\*\*\*, quien a la fecha de presentación de la demanda contaba con 13 trece años de edad.-----

Que establecieron su domicilio conyugal en la finca marcada con el número \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,-----

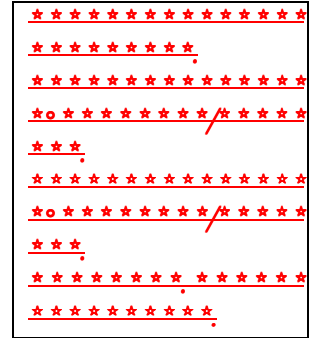
Que no adquirieron bienes inmuebles, solo el menaje del hogar.-----



Que desde hace más de trece años la relación entre los contendientes se ha venido deteriorando a raíz del carácter violento y temperamental del demandado, recrudeciéndose los problemas entre ellos en el mes de \*\*\*\*\*, fecha en la cual la actora tuvo que conseguir trabajo en un negocio de fabricación de calzado, ya que su cónyuge se quedó sin trabajo, por lo que empezó el cónyuge varón a agredirla físicamente, diciéndole *“eres una pinche vieja creída y nomás porque trabajas ya me quieres mangonear, pero no te lo voy a permitir porque aquí el que manda soy yo, y si quieres, porque si no te vas a tener que largar con tus padres, o te compones o aquí acaba todo”*. -----

Que el demandado comenzó a tomar bebidas embriagantes sin control, de ahí que los trabajos que lograba obtener, los perdía a causa del alcohol, y era la actora quien tenía que trabajar para sufragar los gastos de la casa, hasta que su cónyuge llegó al grado de amenazarla con quitarle a su menor hija, diciéndole *“y si no te gusta esta situación, pues lárgate de la casa y déjame a mí y a mi hija, a ti no te necesito, nada mas lárgate y yo sacaré adelante a mi hija”*. -----

Que el \*\*\*\*\*, aproximadamente a las 6:30 horas, al llegar la accionante a su domicilio conyugal se percató de que su cónyuge estaba tomando bebidas embriagantes en la sala, le comenzó a reclamar de lo sucedido y éste le pidió dinero prestado para comprar mas cervezas, por lo que al negarse a hacerle tal préstamo, el reo, le dijo que uno de los dos se tenía que salir del hogar conyugal, argumentándole *“sabes que, mejor me largo yo, quédate con tu casa, yo me voy a la chingada y no vas a volver a obtener de mi ni un puto peso para ti, pero eso sí, voy a seguir en contacto con mi hija y a ella si le voy a dar todo lo que pueda, a ti ni madres y en tu vida vas a recibir un pinche peso para ti ya que dije”*, por lo que tomó algunos de sus enseres personales y se fue. -----



Que algunas veces el reo le mandaba dinero para su hija con sus familiares, sin que le proporcionaran información acerca de él, por lo que con fecha \*\*\*\*\*, la actora fue a buscar a su esposo a casa de los progenitores de éste, sin que obtuviera respuesta alguna, sin embargo, una vecina le comentó que se había ido a Estados Unidos; que a mas de un año de que el cónyuge varón abandonara el domicilio conyugal, la accionante no pudo seguir pagando la renta de la casa en la que vivía, por lo que se fue a vivir en el municipio de Tonalá, Jalisco. -

Que el \*\*\*\*\*, llegó una carta a casa de unos familiares, con domicilio en la calle \*\*\*\*\*, donde se muestra una carta notariada por ese Estado y firmada por el demandado, donde expresa por ese medio que desde el \*\*\*\*\* radica en ese Estado y que a partir de esa fecha queda definitiva la ruptura matrimonial, ya que por el momento no volverá a la Ciudad de \*\*\*\*\*, reconociendo a su hija en presencia del Notario, firmando la petición de anulación de matrimonio y cediendo a la actora poder amplio y suficiente para firmar cualquier documento legal en su nombre y llevar a cabo la anulación del matrimonio. -----

Que el \*\*\*\*\*, cerca del domicilio de la madre del demandado, vio salir a éste del mismo, por lo que se detuvo y se acercó a él para platicar, pero éste se puso en actitud agresiva diciéndole *“que estas haciendo aquí, que no entiendes que ya no hay nada entre nosotros, y ya sabes que cuando tengo dinero para mi hija te lo mando con alguno de mis parientes”*, a lo que la actora le contestó que si podían hablar como personas civilizadas y él dijo *“no, yo no quiero saber nada de ti, ni de nada que tenga que ver contigo, olvídame y no me pidas nada para ti porque no te lo voy a dar, y lárgate porque nada mas de verte me dan ganas de golpearte, ya sabes que para*





\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*o\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*o\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

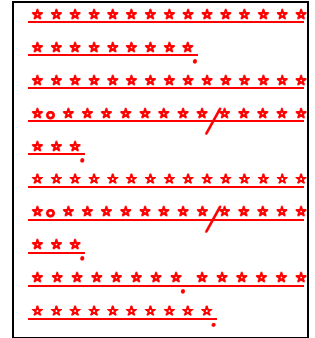
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*

Documentos públicos, merecedores de valor probatorio pleno conforme a lo previsto por los artículos 329, 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, eficaces para tener por demostrados los hechos en ellos consignados, atinentes al matrimonio civil que celebraron los contendientes, en el que optaron para regir su patrimonio familiar por el régimen de Sociedad Legal, así como su nacimiento y el de la hija que procrearon entre sí, quien es menor de edad. -----

**2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en una carta notariada expedida por el Estado de Washington del Condado de Snohomish, ante el Notario Público \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
mediante la cual el ahora demandado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*”, debido a que desde el año de \*\*\*\*\*  
vive en aquél país; así mismo, expidió poder amplio y suficiente a la aludida \*\*\*\*\* para firmar cualquier documento legal que fuere necesario para llevar a cabo la anulación del matrimonio. -----

Documental pública que es merecedora de valor probatorio absoluto conforme a lo dispuesto por los numerales 329 y 399 del Enjuiciamiento Civil Estatal, y resulta eficaz para corroborar lo argumentado por la accionante en su *libelo actio*, en el sentido de que \*\*\*\*\* no habita el domicilio conyugal desde el año de 2001 dos mil uno. -----





**3.- CONFESIONAL FICTA (PRESUNTIVA).**- Consistente en la omisión del demandado de comparecer a dar contestación a la demanda incoada en su contra, -dado que si bien mediante el curso respectivo, acudió a dar contestación al *libelo actio*, lo hizo de manera extemporánea-, por lo que se le debe tener por presuntamente confeso de los hechos de la demanda que dejó de contestar, tal como al efecto lo dispone el numeral 279 del Enjuiciamiento Civil para el Estado. -----

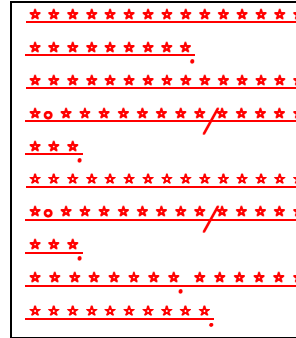
**4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Consistente en todas y cada una de las actuaciones judiciales, practicadas en este procedimiento en cuanto beneficien a su oferente; probanza merecedora de valor probatorio pleno conforme a lo establecido en el artículo 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado, puesto que de la integridad de las actuaciones practicadas ante el Natural se pone de manifiesto que asiste razón y derecho a la accionante, al haber quedado revelada en autos la procedencia de su acción de divorcio, aunque no por la causal que expresamente invocó, esto es, la regulada en la fracción VIII del artículo 404 de la Ley Sustantiva Civil para el Estado, como se explica mas adelante. ----

**5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- Consistente en todas y cada una de las presunciones tanto legales como humanas que se desprendan de las actuaciones practicadas y que tiendan a favorecer los intereses de la parte oferente; elemento de convicción que es merecedor de valor probatorio absoluto conforme a lo dispuesto por los numerales 414 y 415 del Enjuiciamiento Civil para el Estado, ya que como se revela de la pieza de autos, la acción de divorcio que ejercitó la accionante, resultó procedente, aunque por diversa causa de la que expresamente invocó la promovente. -----

**VII.-** No se soslaya por quienes resolvemos que el Juez de los autos cumplió con el imperativo que prevé el numeral 573 de la Ley Sustantiva Civil del Estado, dado que se llevó a cabo la audiencia correspondiente a la ESCUCHA DE MENORES, misma que tuvo verificativo el día \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*





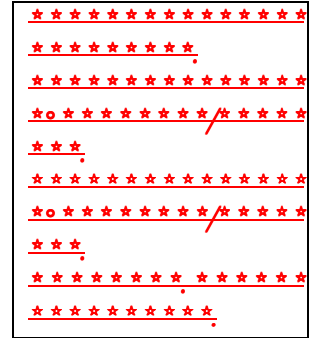


Probanza que cuenta solo con valor indiciario, -aunque no en beneficio de ninguna de las partes, pues se contradice con las constancias de autos-, dado que el informe que en un juicio de divorcio, rinde el Departamento de Trabajo Social del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en el cual se hace mención a declaraciones recabadas por personal de dicha oficina, en primer lugar, porque se trata de una prueba confeccionada únicamente al arbitrio de las trabajadoras sociales, sin observar formalidad judicial alguna y, en segundo término, en virtud de que tales trabajadoras no están investidas de fe pública ni tienen facultades legales para recibir declaraciones de las partes o de terceras personas, lo cual incumbe al Juzgador, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 69 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, como así lo ilustra el texto de la siguiente jurisprudencia:-----

Novena Época  
Registro: 186288  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XVI, Agosto de 2002  
Materia(s): Civil  
Tesis: III.1o.C. J/32  
Página: 1081

**DIVORCIO, VALOR PROBATORIO DEL INFORME RENDIDO EN UN JUICIO DE, POR EL DEPARTAMENTO DE TRABAJO SOCIAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.-----**

Carece de valor probatorio el informe que, en un juicio de divorcio, rinde el Departamento de Trabajo Social del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en el cual se hace mención a declaraciones recabadas por personal de dicha oficina, en primer lugar, porque se trata de una prueba confeccionada únicamente al arbitrio de las trabajadoras sociales, sin observar formalidad judicial alguna y, en segundo término, en virtud de que tales trabajadoras no están investidas de fe pública ni tienen facultades legales para recibir declaraciones de las partes o de terceras personas, lo cual incumbe al juzgador, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 56 del Código de Procedimientos Civiles de la mencionada



entidad federativa, actualmente 69 del código vigente, de semejante redacción. -----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.-----

Amparo directo 114/90. María Trinidad García Muñoz. 29 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Ricardo Lepe Lechuga. -----

Amparo en revisión 561/90. José Armando D'Abbadie Mier. 18 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Alicia Marcelina Sánchez Rodelas.-----

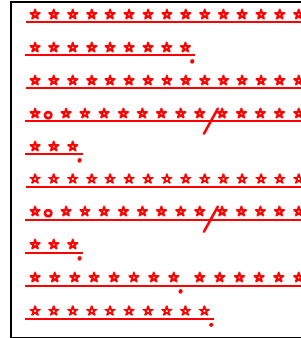
Amparo directo 87/92. Roberto Covarrubias Flores. 26 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Martín Alejandro Cañizales Esparza. -----

Amparo directo 77/94. Mercedes Arroyo Aguilar. 4 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: María de Jesús Ramírez Díaz.-----

Amparo directo 2096/2001. María Celina Morales Buenrostro y coags. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretaria: Cecilia Peña Covarrubias. -----

Analizadas que fueron en lo individual las anteriores probanzas y ahora adminiculadas entre sí, a la luz del ordinal 418 del Enjuiciamiento Civil de la Entidad, se puede establecer que la actora \*\*\*\*\*, demostró su acción de divorcio, aunque como se explicará a continuación, ésta resulta procedente como consecuencia de que se probó una causa de divorcio diversa de aquella que el Inferior consideró en su resolución para disolver el matrimonio pero también distinta de aquella que expresamente invocó la accionante, pero que se extrae de los hechos de su demanda. -----

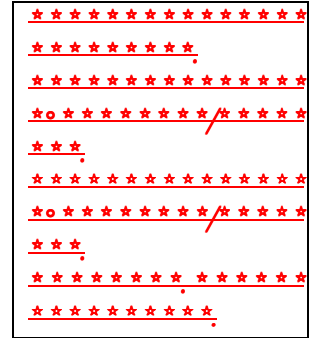
En efecto en opinión de quienes resolvemos, por un lado, obró incorrectamente el Juzgador al declarar que aún y cuando no quedó demostrada la causa de divorcio de abandono del domicilio conyugal por mas de seis meses, resulta procedente la disolución



del vínculo matrimonial, al haberse actualizado los tres elementos de procedencia para la disolución matrimonial, a que se refiere la tesis aislada que invocó en el veredicto primario bajo el rubro **“DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AÚN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA”**, dado que en opinión de quienes resolvemos tal argumento es errado y no se comparte, en la medida en que la tesis aislada en que se soporta carece de la obligatoriedad a que alude el ordinal 217 de la Ley de Amparo, conforme al cual, solo la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito, y los Tribunales Colegiados de Circuito, es obligatoria, entre otros, para los Juzgados del Orden Común de los Estado. -----

Si bien del análisis del *libelo actio*, presentado por la accionante, se advierte que ésta invocó la causal de divorcio contenida en la fracción VIII del artículo 404 del Código Civil para el Estado de Jalisco, esto es, la consistente en el abandono del domicilio conyugal, empero, del análisis del mencionado curso se aprecia una diversa causa de divorcio y dado que resulta de explorado derecho que la demanda presentada en juicio es susceptible de interpretación, pues tal curso, como cualquier otro acto jurídico, entre otros casos, puede interpretarse cuando existen omisiones como en la especie, ya que el análisis de la demanda debe ser integral, a fin de que el Juzgador armonice los datos en ella contenidos y fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, lo que se justifica plenamente, en virtud de que se entiende que el Juez es un perito en derecho, con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción oscura e irregular, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad por la autoridad, a efecto de **dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio**. -----

Lo anterior se menciona en razón de que en opinión de quienes resolvemos, el Inferior debió observar cuidadosamente el texto contenido en el *libelo actio* de la parte actora, ya que de



haberlo hecho, hubiera advertido que en éste, obra detallada una diversa causa de divorcio, y es la contenida en la fracción XIX del artículo 404 del Código Civil para el Estado de Jalisco, como se revela del punto IV de hechos de tal ocursó, en el que entre otras cosas manifestó que el \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

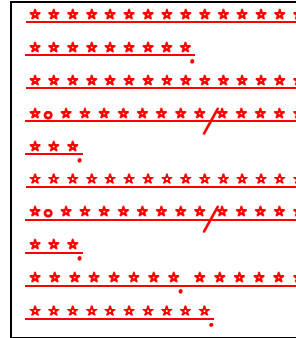
\*, el demandado se fue del domicilio conyugal yéndose inicialmente a vivir con su progenitora, para posteriormente irse a los \*\*\*\*\*,

fecha desde la cual, se encuentran separados, lo cual constituye un dato relevante para establecer que se actualizó la diversa causal de divorcio contenida en la fracción XIX del artículo 404 de la Legislación Sustantiva Civil de la Entidad, aun y cuando no hubiere sido invocada de manera expresa por la accionante, por lo que debe entenderse que desde el momento en que relató tales sucesos, estos deben ser considerados en la emisión del fallo; lo antes razonado encuentra soporte jurídico en el texto contenido en la siguiente jurisprudencia: -----

No. Registro: 171,800  
Jurisprudencia  
Materia(s): Común  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVI, Agosto de 2007  
Tesis: I.3o.C. J/40  
Página: 1240

**DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE. -----**

Es legal una sentencia cuando su dictado no se aparta de los hechos constitutivos de la controversia, sino que se apoya en una debida interpretación del escrito inicial de demanda, ocursó, que como cualquier otro acto jurídico es susceptible de interpretación cuando existen palabras contrarias. La interpretación de la demanda debe ser integral, a fin de que el juzgador armonice los datos en ella contenidos y fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, lo que se justifica plenamente, en virtud de que se entiende que el Juez es un perito en derecho, con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción oscura e irregular, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor que por error incurre en



omisiones o imprecisión, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad por la autoridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio.-----

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. -----

Amparo directo 2907/91. Rogelio Gayol Díaz. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.--

Amparo directo 59/2007. Norma Cristina Espíndola Caballero. 1o. de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza. -----

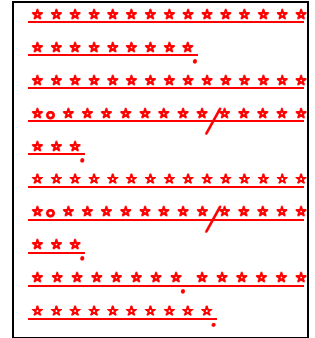
Amparo directo 186/2007. Gobierno del Distrito Federal. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez. -----

Amparo directo 187/2007. René Castellero y del Saz. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez. -----

Amparo directo 188/2007. Secretaría de Salud del Distrito Federal y otro. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez. -----

Sumado a lo anterior, esto es, además de que como se explicó, el escrito inicial de demanda, es factible de interpretar como ya se hizo, de conformidad con lo que establece el artículo 2° de la Ley Adjetiva Civil de la Entidad, la acción procede en juicio aún cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exige, precepto legal que se invoca, porque con independencia de las cuestiones antes reseñadas, en el sentido de que la accionante omitió invocar la causa de divorcio consistente en la separación ininterrumpida de los consortes por más de dos años, ese solo dato no impide abordar de manera completa la acción incoada, tal y como lo permite el mencionado precepto legal en concordancia con el texto contenido en la siguiente jurisprudencia: -----





Novena Época  
Registro: 184550  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencias  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XVII, Abril de 2003  
Materia(s): Civil  
Tesis: I.8o.C. J/16  
Página: 881

### **ACCIÓN. PROCEDE AUNQUE NO SE EXPRESE SU NOMBRE. -----**

El artículo 2o. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que la acción procede en juicio aunque no se exprese su nombre; por su parte, el artículo 255, fracción VI, del mismo ordenamiento legal constriñe al actor a que "procure" citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables a la acción que intente, pero no lo obliga a mencionarlos; en tal virtud, no es indispensable que el actor invoque las disposiciones legales que sustenten su acción para darle curso, porque tal requisito no se halla previsto en esos términos en el ordenamiento procedimental civil local. En efecto, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge el principio de que los litigantes sólo están obligados a exponer y probar los hechos en que apoyen sus pretensiones, o bien, sus excepciones y defensas, y al Juez corresponde aplicar el derecho. -----

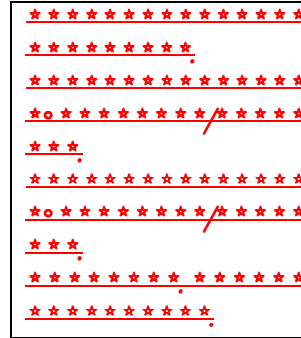
#### **OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. -----**

Amparo directo 732/96. Carolina García Sánchez. 7 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Néstor Gerardo Aguilar Domínguez-----

Amparo directo 1286/98. Silvia Clementina Izazola Ezquerro. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: José David Cisneros Alcaraz -----

Amparo directo 1410/99. María Eugenia Conde Gómez. 15 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: José David Cisneros Alcaraz-----

Amparo directo 380/2000. Arrendadora Financiera Anáhuac, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Anáhuac. 31 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano



Hobelsberger. Secretario: José David Cisneros Alcaraz  
-----

Amparo directo 80/2003. María Luisa Martínez Rodríguez.  
3 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente:  
Patricio González Loyola Pérez. Secretaria: Dulce María  
Nieto Roa-----

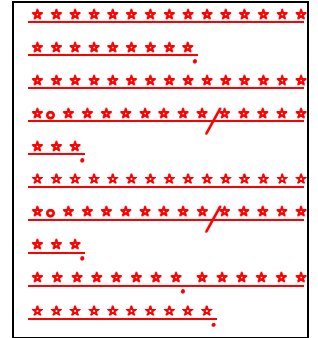
Entrando en materia, debe decirse que en opinión de quienes resolvemos, la causal de divorcio contenida en la fracción XIX, supraindicada, quedó demostrada, tomando en consideración que los hechos atinentes a tal cuestión quedaron probados. -----

Por tanto, es dable colegir que la actora cumplió con el imperativo procesal que señala el ordinal 286 del mismo cuerpo normativo, dado que con los elementos de convicción que aportó, justificó los hechos en que sustentó su acción, y con ello, la causal de divorcio que hemos venido citando, consistente en la separación ininterrumpida de los cónyuges por más de dos años, cuyo lapso empieza a correr al momento mismo de la separación.

Es así, en razón de que la actora acreditó los elementos constitutivos de la misma, consistentes en la separación ininterrumpida de los cónyuges por más de dos años, cuyo lapso empieza a correr al momento mismo de la separación, dado que la accionante demostró los elementos para su procedencia, es decir, la existencia del matrimonio, esto con el acta del matrimonio civil celebrado entre los contendientes, así como la separación de los cónyuges por mas de dos años, con independencia de la causa que la originó, ya que los contendientes viven separados desde el año \*\*\*\*\*, lo cual quedó demostrado con la confesión expresa de la parte demandada, realizada en su ocurso de fecha 25 veinticinco de Septiembre de 2013 dos mil trece, que a la luz de los ordinales 395 y 398 del Enjuiciamiento Civil de la Entidad, alcanza valor probatorio pleno en su perjuicio, pues mediante dicho ocurso confesó como ciertos todos y cada uno de los hechos que relató su contraria en la demanda, lo que se corroboró además con el instrumento de fecha \*\*\*\*\*





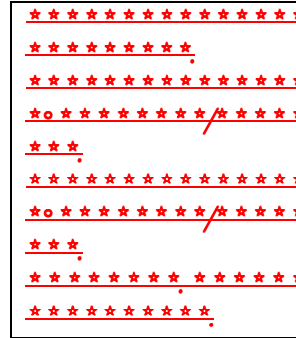


matrimonio, evento éste último que no aconteció en la especie, dado que los contendientes continúan separados desde que el demandado abandonó el domicilio conyugal hace más de dos años, colmándose así la aludida hipótesis normativa, en concordancia con el texto de la siguiente jurisprudencia: -----

Novena Época  
Registro: 170094  
Instancia: Primera Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, Marzo de 2008  
Materia(s): Civil  
Tesis: 1a./J. 173/2007  
Página: 15

**DIVORCIO. POR SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR TIEMPO DETERMINADO COMO ÚNICA O UNA DE LAS CONDICIONES QUE SE PREVÉN EN LOS CÓDIGOS SUSTANTIVOS CIVILES PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSAL CORRESPONDIENTE. EL LAPSO RESPECTIVO NO SE OBSTACULIZA O INTERRUMPE CON EL DEPÓSITO DE PERSONAS, SÓLO LA RECONCILIACIÓN O EL AVENIMIENTO DE LOS CONSORTES ES APTO PARA ESE EFECTO. -----**

De una interpretación literal del artículo 141, fracción XVII del Código Civil del Estado de Veracruz, se tiene que al introducir el legislador como causal de divorcio la separación que se da "independientemente del motivo que le haya dado origen", partió de la premisa de que basta la separación de los cónyuges por más de dos años para que sea procedente hacer valer la causal de divorcio por cualquiera de aquéllos. Por otro lado, si el legislador del Estado de Chihuahua no condicionó expresamente en la fracción XVII del numeral 256 de su normatividad sustantiva civil, que la causal de divorcio ahí dispuesta debe actualizarse sólo cuando la separación se dé "por causa injustificada", su contenido sólo puede entenderse en el sentido de que, una vez transcurrido ese término, procede el divorcio, con independencia del motivo que haya dado lugar a la separación de los cónyuges, desde luego tomando en cuenta que ha quedado demostrada la diversa condicionante de que habla dicho numeral para que proceda el divorcio. Entonces, las causales mencionadas

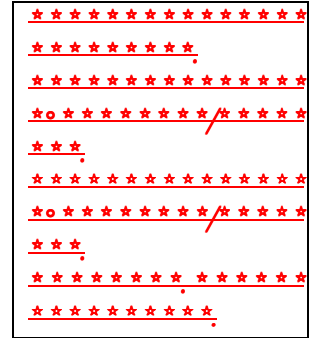


producen el divorcio por el solo hecho de que la separación dure el lapso previsto en cada norma, pues su finalidad es resolver jurídicamente situaciones inciertas, partiendo de que las relaciones humanas y las relaciones jurídicas requieren de certeza y de que toda incertidumbre debe resolverse, sin que su actualización dé lugar a la culpabilidad de alguno de los cónyuges. Por lo anterior, al margen de la causa de la separación, legítima o ilegítima, por causa legal o mandato judicial, como el depósito judicial, basta que ésta sea por el término establecido para que resulte procedente el divorcio cuya demanda se entable, ya que sólo el avenimiento o reconciliación de los cónyuges constituiría la única situación que, per se, interrumpiría los términos a que se refieren los aludidos dispositivos, dado que a través de éstas se demuestra claramente la verdadera intención de los consortes de unirse nuevamente, cohabitando con todas las obligaciones inherentes al matrimonio. -----

Contradicción de tesis 113/2007-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 31 de octubre de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Ivar Langle Gómez. -----

Tesis de jurisprudencia 173/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de noviembre de dos mil siete.-----

Sin que sea obstáculo para arribar a tal consideración, el suceso de que la separación de los consortes aconteció hace aproximadamente 14 catorce años, y por tanto, con antelación a que entrara en vigor la norma que regula la causal de divorcio a estudio, dado que ésta, conforme a la teoría de los componentes de la norma, se actualiza en el caso concreto que nos ocupa, tomando en consideración que de acuerdo a tal teoría, -admitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dirimir cuestiones de retroactividad-, no existe aplicación retroactiva de la fracción XIX del artículo 404 del Código Civil para el Estado -en vigor a partir del 29 de Diciembre de 2009-, cuando como en el caso, la separación de los cónyuges ocurrió antes de la entrada en vigor de dicha disposición legal, **puesto que la separación continuó al entrar en vigor la norma mencionada y se cumplió el plazo previsto para ello, -02 dos años-,** porque aquel precepto no afecta situaciones ocurridas con anterioridad a su vigencia,



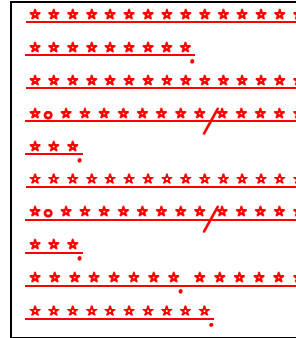
sino que regula una situación existente al momento de su entrada en vigor y que se prolonga en el tiempo. -----

En efecto, aún cuando la separación de los cónyuges (que es el supuesto de la causal de divorcio que se analiza) sucedió incluso antes de la creación de la señalada fracción, esa separación continúa, ya que se da día con día, de ahí que el hecho de que en el caso en particular haya comenzado antes del inicio de la vigencia de la fracción que prevé la causal de divorcio relativa, no implica su aplicación retroactiva, y por tanto, cobra aplicación en el caso concreto que nos ocupa, dando lugar con ello a la disolución del vínculo matrimonial, como lo establece por analogía, el texto de la siguiente jurisprudencia: -----

Novena Época  
Registro: 164793  
Instancia: Primera Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXI, Abril de 2010  
Materia(s): Constitucional, Civil  
Tesis: 1a./J. 115/2009  
Página: 259

**DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS. NO EXISTE APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN CUANDO LA SEPARACIÓN OCURRIÓ ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE DICHO PRECEPTO. -----**

Conforme a la teoría de los componentes de la norma, admitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dirimir cuestiones de retroactividad, se concluye que no existe aplicación retroactiva de la fracción XIX del artículo 267 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en vigor a partir del 31 de enero de 2005, cuando la separación de los cónyuges ocurrió antes de la entrada en vigor de dicha disposición legal, si la separación continúa al entrar en vigor la norma mencionada y se cumple el plazo previsto para ello, en términos del artículo segundo transitorio del decreto que adicionó la citada fracción (publicado en el periódico oficial de la entidad el 8 de diciembre de 2004), porque aquel precepto no afecta



situaciones ocurridas con anterioridad a su vigencia, sino que regula una situación existente al momento de su entrada en vigor y que se prolonga en el tiempo. En efecto, aun cuando la separación de los cónyuges (que es el supuesto de la causal de divorcio) suceda incluso antes de la creación de la señalada fracción, esa separación continúa ya que se da día con día, de ahí que el hecho de que haya comenzado antes del inicio de la vigencia de la fracción que prevé la causal de divorcio relativa no implica su aplicación retroactiva.-----

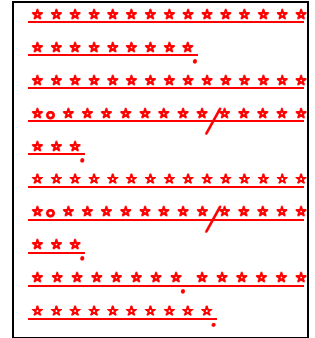
Contradicción de tesis 147/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito. 21 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.-----

Tesis de jurisprudencia 115/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve.-----

Acotado lo anterior, queda de manifiesto que al haber quedado justificada la causal de divorcio apuntada, procede declarar la disolución del vínculo matrimonial que une a los contendientes, como correctamente determinó el *A quo*, aunque como se explicó por otras razones, tomando en cuenta que el matrimonio es una institución de orden público y de interés social cuyo objetivo es que un hombre y una mujer compartan un estado de vida a fin de fundar una familia, debiendo considerarse los fines a que se refieren los numerales 258 y 259 del Código Civil de la Entidad, empero, tales objetivos no se observan cumplidos en el caso planteado, ya que dados los hechos relatados por el actor en su escrito inicial y reconocidos ficta y expresamente por la parte reo, no hay duda que los consortes se encuentran separados y por tanto, no cohabitan entre sí como familia, razones las anteriores que nos conducen a **CONFIRMAR** la disolución del vínculo matrimonial declarada por el *A quo*.-----

En lo que respecta a la disolución de la Sociedad Legal que rige el patrimonio familiar de los contendientes, es correcto lo resuelto por el Inferior en el sentido de decretar su liquidación, ya que ello es una consecuencia de la disolución del matrimonio acorde a lo que estatuye el numeral 418 del Código Civil para el





Estado, lo cual habrá de efectuarse en fase de ejecución de sentencia y mediante el incidente respectivo.-----

Como consecuencia de la procedencia de la acción de divorcio intentada por la actora, también resulta procedente condenar a \*\*\*\*\*, en el sentido de que no puede contraer nuevo matrimonio, sino hasta que transcurran dos años a partir de que cause estado el veredicto emitido, conforme a lo previsto por el artículo 420 del Código Civil, dado que esta es una sanción inherente a la disolución del vínculo matrimonial decretada, por ser cónyuge culpable.-----

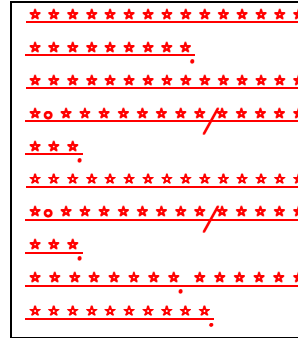
En lo que concierne al reclamo accesorio que la actora exigió de su contrario relativo al derecho de convivencia, no se hará pronunciamiento alguno, tomando en consideración que la revisión oficiosa esta limitada a la acción de divorcio, tal y como se infiere del texto del ya mencionado 457 de la Ley Adjetiva Civil del Estado, aunado a que no hubo inconformidad de parte sobre el tópico apuntado.-----

**VIII.-** Sin que haya lugar a condenar en costas por esta Segunda Instancia, al no encontrarnos en ninguna de las hipótesis de que habla el artículo 142 del Enjuiciamiento Civil del Estado, por tratarse del trámite de una revisión oficiosa.-----

Por lo antes expuesto y con apoyo en los artículos 86, 87 y 457 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve con las siguientes:-----

## **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.- SE CONFIRMA** la **SENTENCIA DEFINITIVA** pronunciada el \*\*\*\*\*, por el C.



Juez \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en autos del Juicio *Civil*  
*Ordinario* número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, promovido por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

**SEGUNDA.-** Con testimonio de lo anterior devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido. ---

**TERCERA.-** No se hace condena en costas por esta Instancia.-----

**CUARTA.-** En razón de que la presente resolución se dicta dentro del término a que se refiere el numeral 439 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena notificar a través del Boletín Judicial. -----

**NOTIFÍQUESE.**-----

Así lo resolvió la \*\*\*\*\* del **H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado**, integrada por los Magistrados \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, ante la presencia del Licenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en funciones de Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe, en suplencia por incapacidad médica del titular Licenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*<sup>4</sup>.

\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*.

<sup>4</sup> La presente foja corresponde a la última de la resolución emitida dentro del Toca \*\*\*\*\*/\*\*\*\* \*\*\*\*\* de fecha 30 de Enero de 2015.

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*